

# REFORMA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA



**L**A futura Ley de Jurisdicción Voluntaria, que regulará los supuestos en los que se solicita la actuación pública oficial sin que exista conflicto de intereses entre las partes, ya tiene forma de Proyecto de Ley. La nueva normativa descargará de trabajo a los jueces porque gran parte de esos expedientes podrán ser resueltos por secretarios judiciales, notarios y registradores. Con ello, el Gobierno se propone lograr una justicia más rápida, racional y eficaz.

Los ciudadanos podrán recurrir a secretarios judiciales, notarios o registradores para que les ayuden a resolver determinadas controversias.

ELVIRA ARROYO

**C**ON LA entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria los ciudadanos podrán resolver asuntos relativos a la cancelación de hipotecas, sucesiones, deslindes y otras cuestiones propias del Derecho Civil o Mercantil sin la intervención de un juez, siempre que no exista conflicto entre las partes. Estos temas quedarán fuera del ámbito judicial y pasarán a ser tramitados por otros operadores jurídicos como secretarios judiciales, notarios y registradores.

Con la aprobación del Proyecto de ley sobre esta materia, el Gobierno cumple con el mandato introducido por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que imponía su remisión a las Cortes Generales en el plazo de un año.

El Ejecutivo considera que se trata de una reforma muy necesaria porque este tipo de jurisdicción no se ha regulado desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuyo contenido no responde en determinados aspectos a la realidad actual.

**Cambio de competencias.** En opinión del Gobierno la Ley de 1881 considera la jurisdicción voluntaria como un 'cajón de sastre' al que van a parar todos los expedientes que no se pueden atribuir a la jurisdicción contenciosa. Además, la necesaria intervención del juez en todos estos asuntos supone para éste una carga de trabajo que ralentiza su función esencial de juzgar.

Por ello, el Proyecto recalca la importancia de hacer una adecuada separación de competencias, distinguiendo claramente aquellas que deben ser atribuidas al órgano judicial de las que no le corresponden. En este sentido, establece que serán competencia del juez los casos relacionados con el Derecho de Familia y aquellos en los que estén comprometidos los intereses de menores o discapacitados.

## Claves de la Jurisdicción Voluntaria

**L**A Jurisdicción Voluntaria interviene en los casos en los que no hay un litigio o contienda entre partes.

### Dónde se resuelven los expedientes:

En la actualidad es una función atribuida a los juzgados.

Con la futura ley una gran parte de competencias ahora asumidas por los jueces serán asumidas por otros operadores jurídicos (secretarios judiciales, notarios, registradores).

### Competencias:

Tras la reforma legislativa habrá que recurrir a secretarios judiciales, notarios o registradores para tramitar expedientes relativos a: propiedad, deslinde, cancelación de hipotecas, sucesiones, derecho mercantil, expedientes de dominio, liberación de gravámenes.

### Plazos:

Se agilizarán con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, porque se descargará de trabajo a los jueces.

El resto de expedientes de jurisdicción voluntaria pasarán a ser competencia de los secretarios judiciales y, junto a ellos, de forma opcional para el ciudadano, de los notarios y los registradores, en la mayoría de los casos. El único ámbito en el que estos últimos no podrán intervenir es la conciliación, que quedará reservada en exclusiva a los secretarios judiciales.

Según el catedrático de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid Antonio Fernández de Buján—experto también en jurisdicción

### 'Confiamos en que aporte una justicia más ágil pero no exenta de seguridad jurídica y rigor'



“CECU se ha manifestado siempre a favor de cualquier medida que implique, directa o indirectamente, una mejora en el acceso de los ciudadanos a la justicia. Confiamos en que la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria aporte elementos que contribuyan a ese objetivo: una justicia más ágil y accesible pero no exenta de seguridad jurídica y rigor. El reparto de competencias, propuesto, con nuevas funciones atribuidas a secretarios judiciales, notarios y registradores, puede descargar de trabajo los juzgados y agilizar los procedimientos.”

Ana García Martín, Gabinete Jurídico de la Confederación Española de Consumidores y Usuarios (CECU).

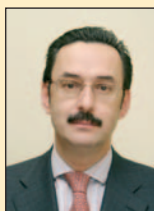
### 'Era algo necesario que tenía que haberse producido hace más de cuatro años'



“ESTE Proyecto de Ley era algo necesario que se tenía que haber producido hace más de cuatro años. No hay que olvidar que estamos trabajando con una regulación del siglo XIX. Por eso, es de agradecer que se quiera arreglar esta situación. Tiene grandes aciertos, como la creación de un procedimiento común que viene a unificar la caótica situación existente. Otro acierto es descargar a los jueces de tareas que por definición no pertenecían a la potestad jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución). Sin embargo, hay aspectos demasiado restrictivos, como conceder sólo al Ministerio Fiscal la legitimación para promover los expedientes relativos a la protección del patrimonio de los discapacitados.”

Javier Mª Pérez-Roldán y Suanzes-Carpegna, Asesor jurídico de HazteOir.

### 'Debe regular exclusivamente las competencias que se mantienen en la órbita del juez'



“EN una primera lectura, observamos que extrae un relevante núcleo de competencias de la esfera judicial para atribuirse las a otros operadores jurídicos, como registradores y notarios. Sin perjuicio de que esta desjudicialización de algunos asuntos pueda ser oportuna y beneficiosa para la agilización de la justicia contenciosa, la ley de Jurisdicción Voluntaria debe regular exclusivamente aquellas competencias que se mantienen en la órbita del juez, en línea con el anteproyecto que, a requerimiento del Ministerio de Justicia, elaboró la ponencia constituida en la Comisión General de Codificación.”

Enrique Sanz Fernández-Lomana, Coordinador general del Foro de la Justicia.

## Los ciudadanos podrán resolver cuestiones propias del Derecho Civil o Mercantil sin la intervención de un juez

voluntaria y ponente del Anteproyecto-, una de las aportaciones más positivas de esta ley será precisamente “la amplia desjudicialización de competencias que no son propias de la actividad judicial, y su atribución a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, en atención a su especialización, a la competencia funcional que les reconoce el ordenamiento jurídico, a su consideración de relevantes operadores en el orden extrajudicial, y a la paz social y seguridad jurídica que supone su intervención como garantes de la legalidad”, explica.

Otra característica que Fernández de Buján destaca de la futura ley es la redistribución entre jueces y secretarios judiciales de las competencias que se mantienen en la órbita judicial. “La atribución de competencias a los secretarios en esta materia supone un importante reforzamiento de la posición de estos profesionales del Derecho, infrautilizados en el marco de la Administración de Justicia, a pesar de su consideración como reconocidos expertos en Derecho procesal”. No en vano, los secretarios judiciales pasarán a ser una pieza básica de la nueva Oficina Judicial.

### Tramitación de expedientes.

Además de aligerar el trabajo de los jueces, esta reforma legislativa quiere agilizar los procedimientos. Con este fin, se creará un proceso tipo para todos los expedientes, que evitará tener que hacer uno con cada caso, como sucede ahora.



La nueva normativa descargará de trabajo a los jueces.

Por otro lado, como señala Ana García Martín, del gabinete jurídico de CECU, “el legislador no debe olvidar que, si importante es para el ciudadano una justicia rápida y eficaz, también lo es que no se produzca un encarecimiento de ésta”. Este aspecto ha sido tenido en cuenta por el Proyecto de Ley, que ofrece al ciudadano la opción de solicitar siempre que lo desee la intervención del secretario judicial y, en su caso, acogerse al sistema de justicia gratuita. Asimismo, la propia ley incorporará una rebaja de los aranceles de notarios

y registradores cuando tramiten estos expedientes. En todo caso, los efectos de la decisión con que concluya el expediente tendrán idéntico valor cualquiera que sea el operador jurídico al que se haya acudido.

En cuanto al procedimiento, la actual propuesta legal mantiene que no se requerirá forzosamente la intervención de un abogado ni de un procurador.

Pero, a pesar de sus indudables ventajas, el texto del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene a juicio de los expertos

## Reparto de competencias

SEGÚN el nuevo texto legal, la administración de expedientes de jurisdicción voluntaria corresponderá a los secretarios judiciales –quienes tienen absoluta competencia sobre todos ellos– y, de forma opcional para el ciudadano, a notarios y registradores.

### Competencias compartidas entre secretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad:

#### DERECHOS REALES:

- Dominio.
- Liberación de cargas y gravámenes.

#### MERCANTIL:

- Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.
- Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.

### Competencias compartidas entre secretarios judiciales y notarios:

#### DERECHOS REALES:

- Deslinde y amojonamiento.

#### MERCANTIL:

- Depósitos en materia mercantil y venta de los bienes depositados.

#### OBLIGACIONES:

- Fijación de plazo para el cumplimiento de las obligaciones.
- Consignación.
- Presentación, adveración, apertura y protocolización de testamento cerrado.
- Adveración de los testamentos ológrafos.
- Adveración de los testamentos otorgados en forma oral.
- Albaceazgo.
- Contadores-partidores.

#### SUCESIONES:

- Declaración de heredero abintestato: Herederos que no lo son de primer grado.

### Competencia exclusiva del notario

#### SUCESIONES:

- Declaración de heredero abintestato: descendientes, ascendientes o cónyuge del heredero.

## ¿Por qué los notarios?

**V**ARIAS razones justifican que el Anteproyecto de Ley atribuya a los notarios competencias en materia de jurisdicción voluntaria:

- **Son funcionarios públicos, que actúan por delegación del Estado.** Con su intervención garantizan la legalidad del acto que autorizan y asesoran jurídicamente a las partes.
- **Disponen de una red de oficinas repartidas por toda la geografía española** según criterios de interés social, no económicos.
- **Por su formación y su trabajo diario, hay funciones de jurisdicción voluntaria** que están especialmente capacitados para prestar, si las partes así lo solicitan.

elementos mejorables. Así, para Fernández de Buján, la necesaria desjudicialización de competencias no justifica que se ‘administrativice’ el procedimiento judicial y se menoscaben algunas de sus fundamentales garantías como la supresión del principio de contradicción, la no obligación de la asistencia técnica de abogado y la supresión de los recursos. En determinados procedimientos no sólo existen intereses, sino también afectados con interés divergentes o contrapuestos. Este experto advierte también que la utilización de expresiones como “administradores de expedientes” y “administración del Derecho privado” es propia del ámbito administrativo notarial y registral, pero no del judicial. ■

**LORENZO PRATS**

## Ley de Jurisdicción Voluntaria



**E**L Consejo de Ministros del pasado día 20 de octubre acordó aprobar el Proyecto de Ley de “jurisdicción voluntaria para agilizar la tutela de los derechos de la persona y de expedientes en materia civil y mercantil”.

Con este acuerdo se ha dado por finalizado un período de consultas necesariamente dilatado, durante el cual el Anteproyecto ha sido objeto de dictámenes e informes por los distintos Consejos y órganos consultivos del Estado, así como de las Corporaciones profesionales concernidas por esta iniciativa legislativa impulsada.

El Proyecto es el resultado de un profundo trabajo iniciado por el Ministerio de Justicia hace ya más de dos años, que tomó por base los trabajos de la Comisión General de Codificación. En la pasada primavera el Consejo de Ministros acordó aprobar el texto presentado por el Ministro de Justicia como Anteproyecto de Ley y, desde entonces, fue objeto de dictámenes e informes por los distintos Consejos y órganos consultivos del Estado, así como por las Corporaciones profesionales concernidas por esta iniciativa legislativa, gracias a los cuales, sin duda alguna, el Proyecto ha quedado enriquecido y mejorado y podrá seguir un trámite más propicio en las Cortes.

Este Proyecto tiene por objeto dar cumplimiento al mandato que la Disposición XVIII de la Ley de Enjuiciamiento de 2000 hacía al Gobierno y, en consecuencia, procede a sustituir la regulación vigente de la “Jurisdicción voluntaria”, aún contenida en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, siguiendo, estrictamente, la premisa de la que partía el referido mandato del legislador, según la cual, la regulación de esta materia debía encontrarse en una Ley distinta de la de Enjuiciamiento civil; y ello, quizá, por seguir el acertado criterio de tantos autores que, constantemente, han negado que los actos a que se refiere fueran jurisdiccionales, ya que son actos en los que no hay contraposición de partes, lo que permite, por ello, cuestionar tanto la intervención del Juez en su administración, como la vigencia de las razones por las que en el siglo XIX se les atribuyó esta competencia.

Así, el criterio seguido determina que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se contenga la regulación del proceso, caracterizado porque en él se articula el ejercicio por un ciudadano de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y por la contraposición de partes e intereses, y porque el juez inter-

viene en ejercicio de sus estrictas funciones constitucionales. Mientras que el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria articula y ordena un procedimiento, en el que no se ejerce el referido derecho constitucional ante jueces o tribunales, no hay contraposición de partes, y los funcionarios, que se designan como administradores de los expedientes, intervienen sin ejercer Jurisdicción para dar solución a una petición, mediante una resolución, que no tiene efectos de cosa juzgada entre quienes han promovido o han intervenido voluntariamente en el expediente.

Esta decisión del Proyecto, que comporta concentrar las funciones de los jueces a las que estrictamente les son propias (“juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” 117.3 CE), y que, por tanto, implica la de hacer un uso comedido y casi excepcional de la facultad prevista en el art. 117.4 CE, se encuentra en la senda iniciada por la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986 respecto de las “medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales”, en cuyo Considerando segundo se señalaba “el elevado número de tareas no jurisdiccionales que han sido confiadas a los jueces”, y en la que se invitaba a los Gobiernos a “II.- No aumentar, sino a reducir gradualmente el volumen de tareas no jurisdiccionales confiadas a los jueces, asignándoselas a otras personas u órganos”.

En consecuencia, el texto proyectado propone que los expedientes puedan ser administrados, según la materia, por jueces pero también, y sobre todo, a

u otro se siga administrando por el juez, o que el secretario judicial sea el administrador de referencia de los expedientes y, de modo alternativo, según criterios de competencia material, notarios o registradores, o bien en que haya de permitirse –o no– un mayor ámbito de decisión a los interesados en un expediente respecto de quien haya de administrarlo.

En todo caso, ha de señalarse que el proyecto, en tanto que persigue ofrecer el cauce en el que se diluciden cuestiones no controvertidas, busca que su solución evite el inicio de un proceso. Y, en esta razón, cabe encontrar el por qué de la designación sólo de estos funcionarios para su administración y solución, pues se presume que su “auctoritas” da a los interesados confianza en la ecuanimidad de la resolución, que, por tanto, aceptarán; lo que producirá como consecuencia el aquietamiento ante ella. Pero no solo, pues también se les reconoce competencia, pues se confía en que su resolución será imparcial y conforme a la ley.

Esta novedad supone atribuir una función nueva a secretarios y registradores, aunque no a los notarios, pues ya el art. 3 de su Reglamento les designa y señala como “órganos de jurisdicción voluntaria”, si bien el Proyecto amplía sensiblemente su ámbito material de competencias.

No obstante, ha de subrayarse la importancia de la atribución, en tanto que incorpora a estos funcionarios a la tarea de la administración de soluciones justas, hasta ahora reservada a los jueces. Supone el inicio de una política que se basa en la conformación de un conjunto de medios a los que los particulares puedan acogerse a fin de obtener una respuesta a sus problemas, así como a los conflictos en que se ven involucrados. Medios que, necesariamente, no han de ser jurisdiccionales, pues la oportunidad de la intervención de jueces y tribunales ha de quedar reservada para aquellos ca-

“ El Proyecto incorpora a los notarios a la tarea de la Administración de soluciones justas, hasta ahora reservada a los jueces ”

otros funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia: secretarios judiciales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles. No obstante, queda a decisión del legislador futuro atribuir funciones en esta materia también a otros funcionarios.

Desde luego, esta es una novedad, pues atribuye a los ciudadanos libertad de elegir entre un número mayor de funcionarios aquel que haya de administrar el expediente, salvo en aquellos que versen sobre “materia de personas y de familia”, en los que el juez seguirá siendo competente exclusivamente.

Sin duda, ha de ponderarse el acierto objetivo de la decisión; sin que ello impida observaciones singulares relativas a la oportunidad de que un expedien-

tos en los que no ha podido obtenerse solución por medios distintos, o para aquellos en los que la gravedad del interés afectado por el conflicto exige su intervención y la de todas las medidas precisas a fin de dar la tutela efectiva que precise el ciudadano. No obstante, se es consciente de que el ciudadano no demanda del legislador y de la Administración que le ofrezca la intervención de un juez para todas las cuestiones problemáticas que en su vida se le presentan, sino sólo para aquellas en las que por su gravedad estrictamente se hace precisa.

Lorenzo Prats es catedrático de Derecho Civil y asesor del ministro de Justicia.